

SALE TODOS LOS DIAS.

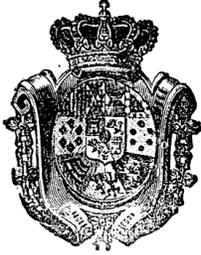
Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Verificada en este día la adjudicación del premio que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conceder por Real orden de 10 de Julio último al proyecto que llenase mas cumplidamente sus Reales intenciones para el monumento que ha de labrarse á sus expensas con el objeto de colocar los restos mortales de D. Agustín Argüelles y honrar su memoria; ha acordado que, tanto el que ha sido premiado, como todos los demas que se han presentado al concurso, sigan expuestos en las salas de la Academia por espacio de tres dias mas, con arreglo á lo que se anunció en el programa de 20 del pasado Octubre.

Igualmente ha determinado que las obras de pintura y escultura ejecutadas por los opositores á las plazas de pensionados en Roma se expongan por tres dias, que principiarán á contarse en 25 de este mes, y celebrarán que sea el juicio definitivo, lo que tendrá lugar el día 28, sigan expuestas por otros tres dias mas, segun se dispone en el reglamento de pensiones y premios, para lo cual estarán abiertas al público las salas donde se exponen dichas obras en la forma y á las horas que lo han estado anteriormente.

Madrid 23 de Enero de 1848.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 18 de Enero.

Comandancia general de Gerona.—A las cuatro de la tarde del día 17 del actual, segun parte oficial del comandante del destacamento de Lladó desde el pueblo de Navata, ha sorprendido en la casa de Salvador Capallena, situada en el centro del pueblo de Navata, á los cabecillas Joaquín Palegós, alias el Raixolés, Vicente Roca, alias el Frances, y Francisco Abos; el primero fue muerto en el acto por los soldados que cercaban las casas inmediatas. Este interesante é importante hecho á favor del pais por la captura de los expresados asesinos nos ha causado el haber sido herido, aunque levemente, un cazador por los disparos de aquellos malvados.

Gerona 19 de Enero de 1848.—El general comandante general, José Rodriguez Soler. (Postillon.)

Barcelona 20 de Enero.

El Excmo. Sr. capitán general, deseoso de evitar la reproducción de las detenciones y robos que de algunos días á esta parte han sufrido el correo y las diligencias, no menos que de procurar á los viajeros la apetecible seguridad en los caminos públicos, ha ordenado recordar y reproducir los bandos de 11 y 24 de Julio del año último, por los cuales se imponía la responsabilidad de la detención de los correos al pueblo en cuyo término hubiese acaecido. Ahora, que solo quedan algunas bandadas de malhechores, no les será difícil á los pueblos vigilar en sus respectivos distritos, particularmente si se atiende que S. E. ha dispuesto que rondan las carreteras partidas de guardia civil, mozos de la escuadra y rondas de seguridad pública, ademas de los frecuentes destacamentos de tropas que en las mismas se encuentran. (Fom.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 24 de Enero de 1848.

Se abrió á las dos y cuarto, notándose es-

ta concurrencia, tanto en los bancos de los Sres. Senadores como en las tribunas.

EXPEDIENTE.

Se dió cuenta de una comunicacion del Congreso remitiendo el proyecto de ley, aprobado ya por aquel cuerpo colegislador, sobre autorización al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones del Estado hasta fin de Junio próximo.

El Sr. PRESIDENTE: Terminada la sesion de hoy, que será breve, se reunirá el Senado en secciones para nombrar la comision que ha de dar su dictámen sobre este proyecto de ley, que por su naturaleza es urgente.

El Senado oyó con sentimiento la lectura de una comunicacion del Sr. D. Augusto de Burgos, participando el fallecimiento de su padre el Senador D. Francisco Javier de Burgos.

Quedó enterado de una comunicacion del Sr. Duque de la Victoria participando que negocios domésticos le obligan á pasar á la ciudad de Logroño.

Dictámen de la comision de exámen de calidades.

Sin discusion fueron aprobados dos dictámenes de la comision de exámen de calidades, que proponia la admision en el Senado de los Sres. D. Miguel Dominguez y marques de Benamejí.

Leído otro dictámen de la misma comision, en que proponia que se admitiera tambien al Sr. D. Federico Victoria de Lecea, dijo en contra.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Voy á oponerme á este dictámen, porque le falta una calidad de las que requiere la ley.

La ley requiere para ser Senador cuatro calidades: ser español en el ejercicio de sus derechos; tener 30 años de edad, hallarse en algunos de los casos que designa el art. 15 de la Constitucion, y tener una renta de 30,000 reales ó 60,000 en su caso, ó pagar 8000 rs. de contribucion directa un año antes de ser nombrado Senador.

Esta es la ley escrita que no puede modificarse el Senado sin el concurso del otro cuerpo colegislador y el de la corona. La pregunta pues es esta: ¿El Sr. Lecea es español? Sí. ¿Tiene 30 años? Sí. ¿Ha sido Diputado? Sí. ¿Paga 8000 rs. de contribucion directa? No. No tiene por consiguiente las calidades que requiere la ley.

Se dice que en las provincias Vascongadas no se pagan contribuciones directas, y que no debe esto perjudicar á los sujetos que, perteneciendo á ellas, sean nombrados Senadores: yo, señores, no lo creo así. Para mí los sujetos pertenecientes á ellas tienen esa puerta cerrada para ser Senadores; pero tienen abiertas las de haber sido tres veces Diputado y las demas que marca la ley. En el mismo caso se encuentran los sujetos que se han nombrado Senadores pertenecientes á nuestras posesiones de Ultramar, que no pueden ser Senadores por la circunstancia de haber sido Diputados; porque sabido es que aquellas posesiones no tienen representacion en el Congreso. Es decir, que ciertas circunstancias locales cierran alguna puerta de las que estan abiertas en la ley para entrar en este cuerpo, sin que por ello nos sea licito á nosotros alterar este.

Quando se trató aqui de la admision del señor marques de la Alameda, se suscitó esta misma cuestion; yo propuse entonces que se hiciera en la ley una adiccion para que se exceptuara á las provincias Vascongadas de la cualidad que se exige en todos los Senadores de pagar contribucion directa; puesto que en aquellas provincias no se paga; sin embargo, mi indicacion no fue aceptada, y si bien se admitió en el Senado al Sr. marques de la Alameda, fue por haber acreditado la renta de 60,000 rs. Por lo demas, si las provincias Vascongadas tienen sobre las demas la ventaja de no pagar contribuciones directas, yo se la envidio; pero no creo que esta ventaja deba dar derecho para entrar en el Senado.

El Sr. ARMENDARIZ: Las últimas palabras pronunciadas por el Sr. marques de Vallgornera manifiestan que se ha dado á esta cuestion cierto color político, porque S. S. ha dado á entender que se trata de establecer el precedente de que las provincias Vascongadas disfruten sobre las demas el privilegio de no exigirse contribucion á los Senadores nombrados que pertenezcan á aquellas.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Yo no he dicho eso; sino que para cumplir el requisito que la ley exige, no basta el que se diga que en las provincias Vascongadas no se paga contribucion directa.

El Sr. ARMENDARIZ: La cuestion, señores, es sencilla, despues de un precedente que ha ocurrido en esta Cámara, exactamente igual al hecho que ahora nos ocupa. En aquel precedente se fijó una regla general para los casos sucesivos. Trátabase de la admision en el Senado del Sr. D. Iñigo Ortés de Velasco; y habiéndose suscitado una duda igual á esta, el mismo Sr. marques de Vallgornera propuso que se hiciera una enmienda en que se con-

signase el que respecto de las Provincias Vascongadas se admitiese la renta por la contribucion, y entonces pedí yo al Senado que se añadiera á las Provincias Vascongadas la de Navarra; el Senado lo resolvió así, y lo entendió como una regla general para los casos sucesivos. Efectivamente, el Sr. Ortés de Velasco fue admitido en el Senado despues de una discusion amplia, y no como un caso particular, sino que se dijo que esto serviria de regla para lo sucesivo. La comision cree que guardando el Senado consecuencia debe dar su aprobacion al dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA (para rectificar): Yo propuse la enmienda, pero no fue admitida por la comision; y la prueba de que esto fue así, es que no existe semejante enmienda; de modo que si el Senado votó la admision del Sr. marques de la Alameda fue por la manifestacion que hizo el Sr. marques de Viluma. Por consiguiente, si ese hecho ha sido la base del dictámen que ahora se discute, reclamo la rectificacion.

El Sr. ARMENDARIZ: Una enmienda por escrito no la hubo, pero el Senado ha oido ya las razones que mediaron para ello. Ruego que se mande leer el expediente original, porque en el debe constar la indicacion mia de que se añadiese Navarra.

El Sr. PRESIDENTE: Ya se ha pedido el acta, porque como esta es una cuestion de hecho, de si hubo ó no enmienda allí debe constar; pero como esto no debe interrumpir ó detener la discusion, tiene la palabra.

El Sr. LUZURIAGA: Seré muy breve, porque ya me ha prevenido en varias observaciones el Sr. Armendariz. Sea lo que quiera de cuanto se ha dicho sobre la enmienda del Sr. marques de Vallgornera, siempre resultaria por lo que acaba de oirse, que si el Senado no llegó á adoptar aquella enmienda, por lo menos la opinion del Sr. marques de Vallgornera, de que en las provincias Vascongadas bastaba acreditar la renta y no la contribucion, prevaleció.

No creo necesario hablar de otras circunstancias de que se ha hecho mérito, y á las que ha contestado ya el Sr. Armendariz respecto á otro caso análogo. Tampoco me parece necesario entrar en el exámen teórico de que se ha ocupado el Sr. marques de Vallgornera, porque la Constitucion la hemos de buscar en el espíritu y no en la letra, y atendido aquel, no es posible que dejen de considerarse comprendidos en él los propietarios de aquel pais.

Me parece pues que los que quieren igualar aquellas provincias con las demas no deben escoger este terreno; al contrario deben dar entrada al Sr. Lecea, porque esto debe mirarse como transitorio.

No canso mas al Senado; tenemos ya un precedente con identidad absoluta de circunstancias, un precedente contra el cual no se puede objetar, que los precedentes no sirven cuando hay leyes terminantes, porque esa misma ley existia cuando se adoptó el precedente á que me refiero; y tenemos la consideracion de que esos propietarios estan pagando en el día mas por medio de sus colonos que cuando se les sujete á las contribuciones generales. Por lo mismo espero que el Senado se servirá aprobar el dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA: En el expediente del Sr. marques de la Alameda la comision decía y respondia que por ese medio indirecto el marques de la Alameda pagaba mas de 8000 rs. de contribucion; y yo deseaba que la comision, bajo su palabra, respondiera ahora y asegurase tambien que efectivamente el Sr. Lecea paga una contribucion mayor que la contribucion directa que se exige.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el dictámen de la comision que se ha reclamado y el acuerdo tomado, á fin de que se desvanezcan todas las dudas.

Se lee en efecto el dictámen sobre la admision del Sr. Ortés de Velasco, y el acuerdo que sobre él recayó.

No habiendo quien tenga pedida la palabra, se pone á votacion el dictámen de la comision sobre la aptitud legal del Sr. Lecea, y es aprobado.

Se lee por segunda vez una proposicion del Sr. marques de Guadalcázar, en que se pide que se hagan varias reformas en el reglamento interior, y en apoyo de ella dice:

El Sr. marques de GUADALCAZAR: Señores, he creído de mi deber, sin embargo del poco tiempo que lleva en practica el reglamento actual, pedir que se nombre una comision para que le revise, porque en mi concepto es absolutamente necesario.

Lo primero que pido en mi proposicion es que las secciones se extiendan á siete en vez de cinco. Al establecerse el Senado en 1838 en su primer proyecto de reglamento no se proponian las secciones: combatimos esa base, entre otros el que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado, y la comision retiró todo el proyecto. Se nombraron algunos individuos mas para redactarle de nuevo, y se presentó otro en que ya se establecian las secciones, concretando su número al de cinco. Esto se hizo porque el Senado no podia exceder de 145 individuos; pero hoy, que es mas nume-

roso y su número indefinido, es mucho mas conveniente que se amplie hasta siete el número de las secciones. Siendo siete es mas fácil que haya mayoría, y que se evite el doble paso que para ciertos casos previene el reglamento actual. Hay ademas otra razon, en el día son siete los ministerios establecidos; la comision de presupuestos será numerosa, y siendo siete las secciones podia nombrar cada seccion tres individuos, componiendo una comision de 21 que podia subdividirse en siete fracciones de 3 á tres, y cada una de estas fracciones examinar el presupuesto de un ministerio.

Propongo tambien que las secciones se renueven mensualmente, y esto es necesario para que no se formen pequeños cuerpos ni se establezcan en ellos mayorías ni minorías. Así se practica en Bélgica, Francia y en todas aquellas partes donde estan admitidas las secciones.

Pido tambien que en la discusion de los dictámenes se antepongan los votos particulares á los de la mayoría. Esto se ha creído alguna vez que rebaja la importancia de los dictámenes de la mayoría, pero no así; estos deben discutirse los últimos, porque lo probable es que sean ellos los que se aprueban, y de este modo no se ahoga la discusion. Ademas los votos particulares bien considerados son lo mismo que las enmiendas, y deben por tanto sujetarse á la misma practica.

Otra de las cosas que propongo es que las enmiendas y adiciones se presenten antes que empiece la discusion, y que se impriman y repartan. La impresion de las enmiendas y adiciones es utilísima. El sistema de que no se impriman y de que se pregunte si pasa á la comision, y que esta diga en el acta si la acepta ó no, es muy embarazoso y expuesto, porque es un modo de discutir de improviso. Por lo mismo me parece preferible que se impriman antes de discutirse. Tengo sin embargo que reformar algo de lo que pido sobre este particular, y desde luego retiro la parte en que pido que se discutan sin pasar á la comision. Sin embargo, de la discusion que hubo en otro lugar, en la cual un digno individuo de aquel cuerpo sostuvo esta misma doctrina, yo me he convencido de que es muy conveniente que pasen á la comision. No ha muchos dias que ha ocurrido aquí el caso de presentarse una enmienda á un proyecto, admitirse por la comision, discutirse y levantarse un individuo de la misma comision á hablar en contra de ella, manifestando que era nada menos que contraria á la Constitucion. Así sucedió en la discusion del proyecto de ley sobre reemplazos, y esto es lo que resulta de esa precipitacion. Por consecuencia me parece mucho mejor que se impriman y pasen á la comision, donde pueden discutirse con mas conocimiento de causa.

Pido tambien en mi proposicion que se establezcan diversos trámites para las discusiones, segun sea su importancia. El Senado hace poco que lo ha acordado así para la discusion de contestacion al discurso del trono, y solo falta que esta medida se haga extensiva á otros objetos, como los códigos, por ejemplo, que su extension requiere otros trámites para su discusion.

Otro de los puntos que comprende mi proposicion versa sobre el número que se requiere para la votacion de las leyes. Por el artículo constitucional las resoluciones se toman por mayoría absoluta; pero para votar las leyes se requiere la mitad mas uno del número total de Senadores. Muy poco tengo que decir cuando se trata del cumplimiento de un artículo constitucional; pero en mi concepto, salvo el respeto que se merece el Senado, no se observa, y para su cumplimiento es para lo que propongo que se incluyan los votos de los ausentes, ó si se quiere que se rebaje el número á 80 ó 90 Senadores para ciertos casos; porque el objeto de ese artículo es que haya número suficiente para que sus acuerdos lleven la fuerza moral que requieren; pero es menester que en ese caso se diga y haga legalmente.

Tambien propongo que la asistencia al Senado sea obligatoria, y que la facultad que tiene el Gobierno de destinar á los Senadores tenga algun límite, porque de otro modo pudiera suceder que llegase un día que no hubiese número suficiente para votar las leyes, y nos viésemos en un conflicto.

Yo no quisiera que este caso llegara, y de esperar es que no llegará, pues siendo ya 206 los Sres. Senadores que han tomado asiento, y 38 el número de los nombrados últimamente, no es fácil que deje de poder contarse con 80 á 90 individuos, número suficiente para votar las leyes; por consiguiente, aun cuando parezca excesivo este número, no lo es, y aun se puede dar licencia á muchos mas Sres. Senadores.

Pasando á otro extremo, yo creo que el Gobierno debiera poner en conocimiento del Senado los casos en que tratara de emplear á un Senador, y este cuerpo debiera quedar árbitro de conceder el permiso, como se hacia en el de Próceres, y aun como ha sucedido aquí mismo; pues puede haber casos en que así lo exija el servicio.

Con relacion á los casos en que difiere uno de otro cuerpo legislador en algunos extremos de un proyecto; no puedo menos de decir que es muy duro, segun nuestro actual reglamento, obligar á un individuo de una comision á que forme despues parte de una mixta, y sostenga en ella doctrinas distintas á su propia conviccion: esta prueba, repito, que es muy dura, y el origen de este inconveniente procede de la supresion de las secciones en 1842.

Tambien debo observar que los individuos de una comision que disientan del dictámen de su mayoría, pueden abstenerse de dar su opinion, y á mí me parece que todos deben expresarla.

Espero que el Senado tomará en consideracion mis observaciones.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Señores, no hubiera el Gobierno tomado la palabra en este asunto, si el Sr. marques de Guadalcázar se hubiese ceñido solo á doctrinas reglamentarias; pero S. S. ha llevado sus ideas á un terreno mucho mas alto: ha tocado extremos en su discurso que se rozan con la inteligencia de un artículo constitucional; cuestiones que ya se han debatido en un proyecto de ley; cuestiones de principios y otras que se tocan con las prerogativas de la corona y con las facultades del Gobierno. Por consiguiente es necesario que un individuo del Gobierno tome la palabra para defender las prerogativas de la corona y los derechos del Gobierno. No entraré en extremos puramente reglamentarios; pero sí en primer lugar sobre los que se rozan con la inteligencia de un artículo constitucional, y despues respecto á los demas.

Con relacion al primer caso he aquí lo que dice la base 6.ª sobre el cómputo de los señores Senadores ausentes para la votacion de las leyes (lee). Y la Constitucion preceptúa en su art. 37 que para votar las leyes ha de estar reunido la mitad mas uno de los individuos que componen el cuerpo legislador.

Su inteligencia se habia fijado ya por el Gobierno de S. M., y se renovó en un artículo del reglamento actual, cuya jurisprudencia tiene tanto valor como si esto hubiese sido ya objeto de una ley: sin embargo, esta disposicion, aunque está en el reglamento, no es reglamentaria, ni puede variarse cada día á voluntad de un Sr. Senador; pues no es otra cosa que la inteligencia de un artículo constitucional. Véase pues qué inconvenientes resultarían, no solo de que aprobase el Senado la proposicion del Sr. marques de Guadalcázar, sino de que se tratase siquiera este punto, considerando como medida reglamentaria lo que tiene un origen mas elevado.

En las bases 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª propone S. S. que sea obligatoria la asistencia á las sesiones á no mediar impedimento físico; que han de obtenerse licencias para ausentarse, y que no se conceda á mas que á la tercera parte de los Senadores, prohibiendo al Gobierno el poder disponer de los Senadores durante la legislatura sin previo permiso del Senado. La 4.ª base contiene disposiciones gravísimas, que son objeto de una ley que fue retirada de este cuerpo, no pudiendo serlo jamás de una disposicion reglamentaria. Las bases 7.ª y 9.ª que hablan de la obligacion de los Sres. Senadores para asistir á las sesiones pueden suprimirse, pues esto está en la delicadeza de personas revestidas de tan alto carácter. En cuanto á la prohibicion de ausentarse sin permiso del Senado, esto es objeto de un proyecto de ley en que se trataba de la facultad del Gobierno para disponer de los Señores Senadores, especialmente de los empleados y militares; y aquí sin hacerse distincion de los Senadores dependientes del Gobierno, los simples particulares se quiere que en general no puedan ausentarse de este cuerpo sin el permiso del Senado; y siendo este objeto de un proyecto de ley, si se admitiese, sucedería que el Senado tendria mas facultades que el mismo Gobierno respecto de sus individuos.

La 11.ª base dice que los Senadores que se ausenten sin permiso del Senado se entiende que renuncian sus cargos, de manera que si se quiere ejercer este poder sobre personas que pertenecen á este cuerpo para la eleccion y nombramiento de la corona, sucedería que teniendo el Senado á su disposicion esta arma, podria decir al Gobierno: «tú harás nombramientos de Senadores cuantos quieras; pero á nosotros queda el recurso de disminuirlos.» (El Sr. marques de Guadalcázar pide la palabra.)

La base 12.ª habla de las comisiones mixtas; pero en la 13.ª, en que S. S. trata de la manera de usar de los derechos que la Constitucion concede á los Senadores, el Sr. marques se ha puesto en contraposicion con las bases anteriores; pues si el objeto del reglamento es solo regularizar el modo con que los Senadores ejerzan los derechos constitucionales (cómo puede estar comprendido en esta manera de regularizar los derechos que les da la ley fundamental el que se ha de computar el número de Senadores por los ausentes y presentes, entendiéndose que renuncia los ausentes, y vedando al Gobierno el que pueda

